



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 29/07/2021

Entre: 30/07/2021 Y 30/07/2021

71

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020010087001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ROJAS LEGUIZAMO JOSEFINA FALLA DE ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 15:48:39.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001233100020100019000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCELDINA RODRIGUEZ DIAZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 16:32:54.	28/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001233100020150002600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	DIEGO VIVAS TAFUR	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 29/07/2021 a las 15:46:35.	29/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333100120090032701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALONSO SAMBONI LUNA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 16:27:31.	27/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	
41001333100420070022401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISLENA HUEJE	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO	Actuación registrada el 28/07/2021 a las 16:29:30.	27/07/2021	30/07/2021	30/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 31 000-2001-00870-01

Demandante: ERNESTO ROJAS LEGUÍZAMO Y OTRO

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA

Medio de control: Reparación Directa – Incidente de regulación de perjuicios

Tema: Reprograma diligencia

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 (archivo 030) se fijó el 3 de agosto de los corrientes, con el fin de practicar las pruebas solicitadas por las partes en el presente incidente.

No obstante, en virtud de reorganización de la agenda del Despacho, es imperioso reprogramar la anterior diligencia, en el sentido de fijar el día **9 de agosto de 2021 a las 8:30 AM** para escuchar a los ingenieros Yovanny Tovar Roa y José María Balaguera Carvajal, respecto de la pericia aportada por la parte actora.

Igualmente se fija el día **23 de agosto de 2021 a las 8:30 AM** para indagar al perito topógrafo Johan Flórez Zambrano sobre la misma experticia y también para escuchar la declaración del testigo Juan Gabriel Murcia Cabra, jefe de la división de Ingeniería de Proyectos de la Electrificadora del Huila SA ESP.

La diligencia se realizará de forma virtual y la invitación se enviará a los correos informados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be9bb7283d5a408dd2bc5549671cdee8f71382b780cea2a974
28cb701995f833**

Documento generado en 29/07/2021 02:46:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2010 00190 00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Conforme a la solicitud de ejecución impetrada por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de cesionaria de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 14 de julio de 2014, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de reparación directa instaurado por LUCELDINA RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS y conciliados en audiencia del día 22 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago el día 29 de abril de 2021 en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en la que se dispuso que tal entidad debía pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

“a) La suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$86.240.000) MCTE, por concepto de perjuicios morales siendo el 70% de la suma dispuesta en la sentencia de condena (200 SMLMV).

b) La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$10.422.300) MCTE, por concepto de perjuicio material – lucro cesante, siendo el 70% de la suma dispuesta en la sentencia de condena (\$14.889.000).

c) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación) hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código



Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.”

2. La providencia fue notificada por estado electrónico No. 042 del 03 de mayo de 2021 y dentro del término legal, el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando su inconformidad respecto de la tasa de interés con la que debe ser liquidado tal crédito y que deben ser pagados a su favor, pues considera que según sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, el concepto emitido por el Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 Radicación Interna 1 1001-03-06-000-2013- 00517-00 y de acuerdo a las directrices establecidas en la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la siguiente manera, así:

- A) *Procesos que iniciaron y finalizaron con sentencia condenatoria, quedaron debidamente ejecutoriados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que aún no han sido pagados por la Nación.*
- B) *Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la vigencia de dicha Ley.*
- C) *Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)*

Ahora, para el presente caso, teniendo en cuenta que la providencia que aprobó la conciliación, quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, nos encontramos frente al escenario B) (...) por lo cual se procederá a liquidar los intereses como se sostiene en la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, en su numeral 3º, emitida por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, la cual dispone: (...)

CIRCULAR EXTERNA 10 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 PROFERIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Estableció en el numeral 4.2 las reglas para la aplicación de la tasa' de interés de mora los siguientes:

4.2. Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de ja ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

“...cuando al Estado le es exigible una obligación de pago y la misma entra en mora, esta se liquida conforme a los intereses máximos legales, los moratorios comerciales,

¹ Sección Tercera Subsección A. Providencia del 5 de marzo de 2020. Radicado 1998-03894-03 (62644).
Consejera Ponente: María Adriana Marín



en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio correspondiente a la tasa 1 1/2 veces el IBC.

Es decir, la tasa a la cual se hace referencia en la parte final del numeral 4 del art. 195 será la establecida por el código de comercio como moratoria (1 y 1/2 veces IBC) ...”

3. En constancia secretarial del 14 de mayo de 2021 se indica que venció en silencio el término de traslado del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Debe resolverse el recurso de reposición y, en subsidio, verificar si procede el de apelación, invocados por la parte ejecutante en este asunto, en contra del Auto del 29 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago, en lo relacionado a la tasa de interés que se ordenó aplicar al crédito perseguido.

2. Marco normativo aplicable

La presente ejecución se tramita conforme a lo previsto en el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a pesar de haberse iniciado el proceso en vigencia el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, en el que se dictó sentencia y quedó en firme en vigencia la Ley 1437 de 2011, la remisión que se hacía al Código de Procedimiento Civil, a efectos de tramitar los procesos ejecutivos, hoy resulta imposible de aplicar dada su derogatoria total por la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. y por ello, las normas a emplear en este caso son las contenidas en esta última codificación normativa.

De manera que, al respecto, será necesario tener en cuenta que el artículo 430 ibidem, dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.



En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Y los artículos 438 y 321 ibidem, en cuanto establecen los recursos que proceden contra el auto de mandamiento de pago:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. ...”*

3. Caso Concreto

Según los antecedentes expuestos, una vez dictado el mandamiento de pago solicitado, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., en su condición de cesionaria de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 14 de julio de 2014 y conciliados ante esta corporación en audiencia del día 22 de octubre de 2014, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra tal decisión, señalando que no se ordenó el pago de los intereses legales y de mora que correspondían.

Conforme a lo indicado el artículo 438 del CGP, es procedente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, no así el de apelación, ya que no se ha negado total o parcialmente.

Al respecto, en cuanto a la tasa de interés indicada en el auto de mandamiento del pago referido, se considera que tal pedimento no encuentra asidero fáctico alguno, en tanto que en tal decisión si se ordenó pagar los intereses que legalmente corresponden.



Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado², apartándose de la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil indicó:

“...La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el artículo 308 rige plenamente esta situación -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como una norma que regula el pago de intereses en caso de retardo en el pago por parte del condenado (...)

Es decir, se precisa que el art 308 del CPACA regula perfectamente estos temas y por ello concluye que:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme el art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme el art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme el art. 195 del CPACA.”

Así las cosas, al enmarcarse el presente caso en la opción ii), pues la demanda del proceso que se ejecuta se presentó en el 2010, esto es, antes de la vigencia del CPACA y la sentencia se dictó en el año 2014 y con ejecutoria en tal año, es claro que se *“causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme el art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia”*, tal como se ordenó en el mandamiento de pago objeto de recursos.

Aunado a lo anterior, la sentencia que se ejecuta fue clara en ordenar que la condena debía ser pagada en los términos de los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, lo cual es precisamente lo ordenado en el auto recurrido, en tanto que se indicó que los intereses debían liquidarse como lo señala el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, con una tasa equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

² Sentencia del 20 de octubre de 2014. Rad: 52001233100020010137102. C.P. Enrique Gil Botero.



Por lo anterior, el Magistrado Ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad0ee8ea624f2ff266fb52a981964b85378807277c6faf446a57e83cbf6b086

Documento generado en 28/07/2021 08:09:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2015-00026-00

Demandante: PROCURADURÍA JUDICIAL No. 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA

Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA y OTROS

Medio de control: Acción Popular

Mediante auto del 29 de junio de 2021 (archivo 024) se fijó el día 24 de agosto de 2021 para continuar con la diligencia de pacto de cumplimiento que había sido suspendida por solicitud del actor popular, para que constatará la contaminación visual en el municipio de Neiva.

No obstante, en virtud de reorganización de la agenda del Despacho, se debe reprogramar la diligencia para el día **6 de septiembre de 2021 a las 8:30 am** que se adelantará de forma virtual y se enviará la citación a los respectivos correos de las partes.

De otro lado, el Despacho observa que en el archivo 020 digital, el actor popular anexó los informes de verificación de la continuación visual; sin embargo, no están agregados al expediente digital, por lo que se requiere a la Secretaría de la Corporación incorporarlos al proceso como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e30263deca8aa866d59cf83ab11103d0613029da5af1606d8fc
10be35150faf7**

Documento generado en 29/07/2021 02:45:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALONSO SAMBONÍ LUNA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN: 41 001 33 31 001 2009 00327 01

Ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019 (Fol. 381-397 C2), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda y el auto que ordenó incorporar una prueba documental en esta instancia y en aplicación del inciso 5° del artículo 212 del C.C.A., modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010, se ordena **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a1e32cc8df43e693b00409b8283cda3df194931b57f63a705c503982e1685a7
Documento generado en 27/07/2021 03:01:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ISLENA HUEJE
DEMANDADA : ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO
RADICACIÓN : 41 001 33 31 004 2007 00224 01

Ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva y en aplicación del inciso 5° del artículo 212 del C.C.A., modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010, se ordena **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afffe3b3d8c4e03855b225475c78869511d7b8d730565c056856c5b03fe080b1

Documento generado en 27/07/2021 03:01:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>